

Atenea

Revista publicada por la Universidad de Concepción

COMISIÓN DIRECTORA:

Enrique Molina, Samuel Zenteno A., Luis D. Cruz Ocampo,
Salvador Gálvez y Abraham Valenzuela C. (Secretario).
Eduardo Barrios, Representante General en Santiago

Editor y Agente General: CARLOS JORGE NASCIMENTO

AÑO III

JUNIO 30 DE 1926

NÚM. 4

Eliodoro Astorquiza

El derecho de respuesta

HISTORIA DE UN PROCESO

EL Título II del Decreto-ley N.º 425 de 20 de Marzo de 1925 (*Diario Oficial* de 27 de Marzo del mismo año) establece por primera vez en nuestra legislación el derecho de respuesta otorgado a toda persona ofendida o aludida en un diario o periódico, o, en términos más precisos, el derecho de exigir que se publique gratuitamente su respuesta en la misma publicación que la motiva y en la misma página y con los mismos caracteres del artículo que la ha provocado.

Este Decreto-ley—como todos los demás—será revisado por el Congreso. ¿En qué quedará el referido derecho en esa revisión? Tres ideas pueden encontrarse en pugna: o la supresión lisa y llana de él—como lo quiere la prensa—o el derecho de respuesta sin restricciones (salvo respecto a su extensión ma-

terial) como en Francia, o el mantenimiento del sistema actual, que es un término medio entre ambos.

La ocasión me parece oportuna para relatar, a manera de precedente, la curiosa historia de un proceso resonante trabado en París, con motivo de este derecho, entre una revista célebre y dos autores dramáticos, proceso que duró nada menos que *seis años* y que sólo ha venido a ser fallado en definitiva a mediados de 1925.

En el número de la *Revue des deux Mondes* correspondiente al 15 de Junio de 1919, René Doumic, en ese tiempo crítico dramático y actual director de la revista, se ocupaba de una traducción en verso de *Los Persas* de Esquilo, recién representada en el Teatro Francés, y de que eran autores los señores Silvain y Jaubert. El artículo era mesurado y correcto, de índole puramente literaria, exento de toda violencia o ataque personal. Los traductores enviaron a la revista una defensa y pretendieron se insertara, fundados en el art. 13 de la ley de 29 de Julio de 1881, que dice: «Los gerentes estarán obligados a insertar, en el plazo de tres días, a contar desde su recepción, las respuestas de *toda persona nombrada o designada* en el diario o publicación periódica, bajo pena de una multa de 50 a 500 francos, sin perjuicio de las demás penas e indemnizaciones de perjuicios a que el artículo pudiera dar origen. Esta inserción deberá hacerse en el mismo lugar y con los mismos caracteres que el artículo que la hubiera provocado».

Habiéndose negado la revista a publicar la carta de Silvain y Jaubert, éstos acudieron al Tribunal Civil del Sena, el cual se pronunció a favor de ellos, con fecha 13 de Febrero de 1921. La ley—afirmaba, en suma, el Tribunal—excluye las excepciones y no cabe otra cosa que aplicarla mecánicamente.

Fué apelada esta resolución para ante la Corte de París. Los abogados de la revista sustentaron diversas tesis dirigidas a doblegar la rigidez del texto legal. Una de ellas consistía en que el derecho de respuesta absoluto era admitir que el individuo se hiciera justicia a sí mismo, lo que es la negación de

los principios en que descansa toda sociedad. Pero el argumento parece débil, porque el individuo que hace uso de un derecho concedido por la ley no se hace justicia a sí mismo. El derecho podrá ser exorbitante—eso es otra cuestión—pero es una facultad que el individuo no se la ha atribuido a sí mismo. Sostenían también que el derecho de respuesta de un autor a un crítico admitido sin restricción, admitido aún en el caso de una crítica prudente y de buena fe, lesionaría la libertad de escribir. Pero el nuevo argumento no tiene apariencias de ser más valedero que el anterior, porque, en primer lugar, lo único lesionado sería la libertad de escribir sin ser contradicho, lo que es diferente, y, en seguida, si es la libertad misma de prensa, consagrada por la Constitución, la afectada por la ley de 29 de Julio de 1881, el poder judicial en Francia carece de la facultad de dejar sin efecto, en cada caso particular, las leyes inconstitucionales. Afirmaban además que la querrela de Silvain y Jaubert carecía de objeto, ya que, en los mismos momentos en que arrastraban a la revista ante el Tribunal del Sena, publicaban su alegato en un diario parisiense y toda la prensa lo había comentado. Pero a esto replicarían Silvain y Jaubert que el derecho que les otorgaba la ley del 81 era el de publicarse su prosa *en la misma publicación* que la originó.

El argumento más nuevo deducido ante la Corte de París estaba sacado de una teoría jurídica corriente en Alemania y Suiza y que comienza a penetrar en la legislación francesa. Es la teoría del *abuso del derecho*. Según ella, el dueño de un inmueble, por ejemplo, no puede ejecutar en su propiedad actos de dominio realizados *sin ningún interés* y con la sola *intención maliciosa* de perjudicar a su vecino. Los traductores de Esquilo, según la revista, abusaban del derecho de respuesta, porque éste lo es de legítima defensa y supone un ataque, que en la especie no existía, y sobre todo porque su pretendida respuesta no era tal, sino una disertación, un trabajo de doctrina.

Fué, precisamente, esta tesis la que aceptó la Corte de París con fecha 24 de Noviembre de 1922. El derecho de respuesta—decía ella—es indiscutible y categórico, pero los señores

Silvain y Jaubert han cometido el error de contestar al lado de la cuestión y de pretender entablar una discusión de orden teórico, en vez de rectificar puntos de hecho.

Este que podríamos llamar segundo round del match Silvain y Jaubert contra Doumic, no puso término a la pelea. Aquellos se sintieron con bastante fuerza para un tercer encuentro y acudieron a la Corte de Casación. No pisaban mal terreno. ¿Cabe interpretación respecto a un texto tan claro como el del art. 13 de la ley del 81? Ese artículo no habla de personas nombradas o designadas *indebida* o *injustamente* en el diario o periódico. Habla simplemente de toda persona nombrada o designada. De modo que no parece permitir que los Tribunales califiquen la forma o intención con que el individuo ha sido nombrado y la oportunidad de la rectificación.

La Corte de Casación, por sentencia de 23 de Mayo de 1924, anuló la de la Corte de París. Declaró que el derecho otorgado por la ley del 81 es incondicional y puede ser ejercido aún en el caso en que éste ha sido provocado, con exclusión de todo ataque personal, por la crítica de una obra literaria, que sus autores tienen interés en defender.

Invalidadada la sentencia de la Corte de París, el pleito hubo de ir a la Corte de Orleans... La cual, el 27 de Mayo de 1925, se pronunciaba en contra de la revista. Y es una felicidad—digo, felicidad para los contendores—que así haya ocurrido, porque si la Corte de Orleans da en fallar del mismo modo que la de París, el match, en vez de durar cuatro rounds, habría durado seis. En efecto, según el derecho procesal francés, en una hipótesis de esta especie el litigio habría vuelto a la Corte de Casación, esta vez en tribunal pleno, y si ésta mantenía su manera de ver, habría debido intervenir una nueva Corte de Apelaciones...

El fallo de la Corte de Orleans, en sus considerandos, da la razón a la revista y a la Corte de París, miradas las cosas desde el punto de vista del buen sentido y de la equidad, pero no se la da en la parte resolutive, porque la letra de la ley se lo impide. «Considerando—dice en una parte—que se ha sostenido que incumbe a la autoridad judicial controlar y verificar, para mantenerlo

en sus justos límites, el ejercicio de las facultades concedidas por la ley; que semejante razonamiento, muy seductor en sí mismo y que reconoce a los tribunales su deseo y su voluntad de interpretar la ley, *debería ser acogido*, si no se encontrara en contradicción flagrante con la ley de 28 de Septiembre de 1919, que ha modificado los arts. 13 y 14 de la ley de 29 de Julio de 1881; etc.»

En cumplimiento del fallo, se publicó, en el número del 1.º de Julio de 1925—¡seis años quince días después del artículo que originó el debate!—la famosa «respuesta». Comienzan en ella los autores por llamar «magnífico» el artículo de Doumic. En seguida discurren sobre un punto de doctrina: Doumic estima que, a menos de ser el traductor de Esquilo un gran poeta, es preferible traducirlo en prosa, en una prosa fiel. Ellos estiman que un poeta no puede ser traducido sino por un poeta y que la mejor prosa no vale lo que los versos, aunque estos versos sean tan mediocres como los suyos le parecen a Doumic. Para probarlo, reproducen fragmentos de la traducción en prosa de Esquilo hecha por Alexis Pierron y los trozos equivalentes de su traducción de ellos, la cual, por supuesto, les parece evocar mejor que la prosa impersonal y amorfa de Pierron el ritmo, el movimiento y la idea del gran trágico. Terminan manifestando que su traducción es fiel y que, si en ciertas partes no tiene tono lírico sino familiar, es porque el original emplea esa familiaridad misma.

En el mismo número en que se imprime lo anterior, el tenaz Doumic, no pudiendo ya dirigirse a ningún tribunal, se dirige al legislador para que reforme el «lacónico y funesto» art. 13 de la ley del 81. Hace ver que esta reforma, no sólo es reclamada por la prensa, sino que la desean los magistrados mismos, que, encontrándose en muchos casos en conflicto entre sus sentimientos de equidad y de sana razón y la letra de la ley, deben sacrificar los primeros a la segunda, la cual, por lo terminante de sus disposiciones, les quita toda posibilidad de apreciar la legitimidad del derecho de defensa. «El affaire Dubout (*)—ter-

(*) Se trata de otro pleito seguido hace unos treinta años por M. Dubout, autor de una mala pieza, *Fredegunda*, criticada por Brunetière, contra la misma

mina—nos ha valido la ley de 1919 que, fijando un máximo de 200 líneas, (*) aporta al derecho de respuesta una limitación material. Se puede esperar que la cuestión Silvain y Jaubert tendrá por resultado aportarle una limitación moral que garantice la libertad del crítico y la dignidad del escritor.

En el N.º del 1.º de Noviembre de 1925, Doumic vuelve a la carga, publicando una carta de M. Feuilloley, que fué quien presidía el Tribunal del Sena que, en 1898, condenó a la revista a publicar la contestación de M. Dubout, autor de *Fredogunda*. Estima Feuilloley que el derecho de respuesta general y absoluto es equitativo, racional y útil, cuando es el diario o escrito periódico el que ha tomado la iniciativa de nombrar o designar a la persona, no así cuando es ésta la que, expresa o implícitamente, ha provocado la publicidad. Es particularmente el caso del escritor, del autor, del conferencista, los cuales, no sólo saben de antemano que la prensa se ocupará de ellos sino que se sentirían profundamente defraudados si se arrojara el silencio sobre sus producciones. El periodista no estaría obligado a publicar un remitido de estas personas sino cuando él esté justificado por un interés legítimo, como sería, por ejemplo, el caso de error grave o de una crítica que extralimite las conveniencias e irroque perjuicios en el prestigio o en los intereses de una persona. Los tribunales tendrían entonces la facultad, de que ahora carecen, de apreciar si el ejercicio del derecho está o no justificado de hecho.

Doumic y Feuilloley encontrarían sus anhelos colmados si conocieran el decreto-ley chileno y no desearían otra cosa sino que los legisladores franceses lo reprodujeran al pie de la letra. En efecto, dice en dos de sus artículos:

«Art. 8.º Todo diario o periódico está obligado a insertar gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones que les sean dirigidas por cualquier funcionario, corporación o particular que

Revue des Deux Mondes, por haberse ésta negado a insertar la respuesta del autor.

(*) Como la ley del 81 no fijaba las dimensiones de la contestación, se dió el caso de que un diario fué obligado cierta vez a publicar íntegramente, bajo forma de respuesta, el *Syllabus* del Papa Pio IX...

se creyeren *ofendidos o infundadamente aludidos* por alguna publicación hecha en el mismo.

Art. 11. No se podrá ejercer el derecho de respuesta con relación a las apreciaciones personales (*) que se formulen en artículos de *crítica literaria, histórica, artística o científica*, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su publicación se cometiere alguno de los delitos penados en la presente ley.

• • •

Pues señor... Como hay que llegar a una conclusión, la mía, después de pensarlo bien, difiere completamente de la idea que inspira nuestro Decreto-ley y, por consiguiente, de la que hace suspirar a M. Doumic por tiempos mejores para la crítica. Mi ideal es el «lacónico» art. 13 de la ley francesa.

Que en el caso particular de la *Revue des Deux Mondes* tenía ésta la razón y que la publicidad reclamada por Silvain y Jaubert constituía una exigencia, por lo menos, inútil, lo acepto. Pero las leyes no pueden contemplar los casos particulares. Una ley es buena o pasable cuando funciona bien en la mayoría de los casos. ¿Es esto lo que ocurre en el hecho en Francia con la ley del 81? Hay indicios para creer que sí, y el primero de ellos nos lo proporciona la propia *Revue des Deux Mondes*. Desde el año 81, para no remontar más alto, es decir, en el espacio de cuarenta y cinco años, esta revista habrá mencionado, criticado o censurado—¡y a veces con qué tremenda acritud!—por lo menos mil novelistas, mil autores dramáticos, mil músicos, mil políticos, etc., y, sin embargo, sólo en dos ocasiones se ha exigido terminantemente de ella la publicación de respuestas. Con esto queda desvirtuado el temor, fundado en apariencia, de que, siendo innumerables las personas designadas en una publicación, pudiera verse entrabada la libertad de la prensa por el número exagerado de contestaciones o rectificaciones.

(*) Esta expresión «apreciaciones personales» parece indicar que podría ejercerse el derecho de respuesta, aun tratándose de artículos de crítica, para rectificar errores materiales.

En seguida, vean ustedes: si aun con los términos tan categóricos de la ley francesa, los señores Silvain y Jaubert han debido luchar seis años para ver publicada su inocente y, por lo demás, breve prosa, y hasta tropezaron con un Tribunal que les negó esta satisfacción, cabe imaginar lo que les ocurriría a los autores si la ley fuera menos terminante...

Yendo al fondo de las cosas, se ve que, si el derecho de respuesta no es absoluto, es ilusorio. Si no existe del todo es como si no existiera. El derecho incondicional puede producir, de cien casos, uno que autorice una publicación inútil; la restricción producirá, en cien casos, noventa denegaciones de inserción legítima. El editor se escudará con que el interesado no ha sido *ofendido ni infundadamente aludido*. ¿Acudirá éste a los Tribunales? ¿Pero quién va a ir allí a perder tiempo, a gastar dinero, a litigar con empresas por lo general poderosas, para llegar, en el mejor de los casos, a obtener que se publique su respuesta meses o años después del artículo que la ha hecho necesaria, es decir, cuando ya no tiene objeto y aparecería hasta ridícula, por haber el público olvidado de qué se trata? ¿Y quién va a arriesgarse en un pleito en que la justicia va a decidir sobre palabras tan vagas y elásticas como las de *ofendido o infundadamente aludido*? En esta materia no puede haber más juez que el ofendido mismo.

En lo que toca a la crítica, el Decreto-ley establece una desigualdad entre los ciudadanos. El escritor, el artista, el sabio, no tienen derecho a contestar en la publicación en que han sido criticados. El político, el industrial, lo tienen. ¿Es porque se presume que los primeros, al entregar sus producciones a la prensa, han renunciado de antemano a reclamar de comentarios, no sólo previstos, sino deseados y esperados por ellos? Pues igual presunción cabría hacer respecto al político, por sus actos o palabras dirigidos al público, y al industrial que lanza sus productos a la circulación y con ello los somete a la apreciación general.

De nuevo, mi conclusión es: o todo
o nada.